

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento Abreviado nº 204/2001. Sentencia nº 342 (28-11-2001)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR . INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE.
REHABILITACIÓN EDIFICIO.

Antigua Estación de Utrillas.

Sin licencia municipal.

Multa pecuniaria.

Caducidad del procedimiento sancionador por transcurso del plazo legal.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 28 de noviembre de 2001, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado- Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente R. P. B., S.A.
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Teniente Alcalde Delegado del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 5 de julio de 2001 por la que se impuso a la recurrente, sanción de 500.000.- ptas., por infracción urbanística leve del art. 203 de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, por haber procedido a rehabilitación y reforma de un edificio -antigua Estación de Utrillas- sin haber obtenido previamente la oportuna licencia (exp. 400.557/2001).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición de la demanda el 24 de septiembre de 2001.

Celebración del juicio oral el 27 de noviembre de 2001, practicándose por la parte recurrente prueba documental, tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 500.000.- ptas.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Imposición de las costas del proceso a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) En la demanda se suscita la vulneración del derecho a la defensa en la tramitación del expediente sancionador, dado que no se tipifica correctamente ni el hecho infractor –existen dos expedientes disciplinarios sobre el mismo edificio y una sola petición de licencia denegada- y no se concreta cuál de los tipos sancionadores del art. 203 de la Ley 5/99, ha cometido la empresa actora.

b) Hay una ausencia del procedimiento sancionador adecuado pues no se han seguido los dictados del Decreto 28/2001 de 30 de enero de la Comunidad Autónoma de Aragón. También se alega que no ha sido debidamente notificada la incoación del expediente pues sólo consta el número del Documento Nacional de Identidad.

c) En el acto del juicio oral se alega la caducidad del expediente. De conformidad a lo dispuesto en el R.D. 1398/93 de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y Decreto 28/2001 y dado que nos encontramos ante un procedimiento simplificado, la resolución debía haberse dictado en el plazo de un mes desde el inicio del expediente.

d) En cuanto al fondo se alega también infracción del principio de “non bis in idem dado” dado que por unos mismos hechos se han impuesto dos sanciones. Ha de tenerse en cuenta que sólo se solicitó una licencia para la totalidad de las obras.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) Están suficientemente identificados los hechos objeto del expediente disciplinario. A la entidad recurrente se le ha incoado dos expedientes sancionadores uno por la construcción de la pasarela y otro por realizar las obras de rehabilitación sin licencia. El tipo es con claridad el que impide la construcción sin licencia.

b) No existe vulneración del procedimiento. El procedimiento es el denominado “simplificado” previsto en el R.D. 1398/93 de 4 de agosto y la tramitación se ha sometido a lo establecido para el procedimiento.

c) No existe caducidad, al no preverse plazo para la resolución del expediente, éste es el general de tres meses.

d) No hay vulneración del principio “non bis in idem”, se trata de dos hechos que deben recibir dos respuestas sancionadoras distintas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Procede en primer lugar resolver sobre la caducidad del expediente alegada, pues si fuera estimada sería superfluo el estudio del resto de los motivos de impugnación suscitados.

En punto a ello lo primero que ha de significarse es que cuando comenzó el expediente administrativo objeto del presente recurso ya había entrado en vigor la Ley 4/1999 de 13 enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En esta Ley el régimen de la caducidad de los expedientes, ha experimentado un evidente cambio, reforzando los poderes de oficio de la Administración, que debe declarar de oficio la caducidad y no exigiendo para que ésta proceda el plazo de 30 días antes previsto en el art. 43.4 de la Ley 30/92, a partir del transcurso del plazo máximo para la resolución del expediente.

El art. 42.1. de la Ley 30/92 en su nueva versión dice que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Añadiendo que en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Dice su párrafo Segundo que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Y añade el párrafo Tercero que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación, éste será de tres meses.

Por último el art. 44.2. establece que en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 92.

SEGUNDO.- Pues bien para poder apreciar si existe caducidad habrá que tener en cuenta si existe plazo máximo para la resolución de este expediente (aplicable de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/99, siempre que no sea superior a seis meses, en el supuesto de que ésta Ley fuese anterior).

En la resolución por la que se incoa el procedimiento sancionador se dice que el procedimiento aplicable es el simplificado y el art. 24.4 del R.D. 1398/93 -que es el que se expresa aplicable en la Resolución- dice que en este tipo de procedimientos el plazo máximo para la resolución del mismo es de un mes desde que se inició. No obstante no le falta razón a la entidad recurrente cuando alega que el procedimiento aplicable no es el estatal sino el previsto en el Decreto 28/2001 de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el

ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, pues según lo dispuesto en su art. 1, éste es de aplicación a los procedimientos de las Entidades Locales cuando la Comunidad Autónoma tenga competencia normativa, tanto plena, como de desarrollo, como evidentemente es el caso, pero el hecho de que debiera haber sido aplicado este procedimiento no modifica la previsión del plazo máximo para el dictado de la resolución sancionadora pues en este decreto también se prevé el aludido procedimiento simplificado y el plazo también es el de un mes (art. 20.6).

Tras la entrada en vigor de la aludida Ley 4/99 el cómputo de los plazos para la caducidad de los expedientes, se debe realizar entre la fecha en que se adoptó la resolución en que se incoó el procedimiento y la fecha en que procedió a la notificación de la resolución por la que finalizó el mismo y ello según lo dispuesto en los art. 42.2 y 42.3 de la Ley 30/92 en la redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero. Aquí se comprueba que desde la iniciación del procedimiento sancionador por Acuerdo del Teniente de Alcalde de fecha 10 de mayo de 2001 (folio 24 del expediente) hasta la notificación de la resolución sancionadora el 23 de julio de 2001 (folio 30) ha transcurrido con exceso el plazo de un mes, previsto en la aludida disposición.

Para que actúe la caducidad establecida en las citadas normas, no es preciso, en el régimen previsto en la Ley 30/92 y aún en la reforma operada por la Ley 4/99, que el recurrente inste la misma. Sólo podría entenderse que no concurre caducidad si ha habido ampliación del plazo para el dictado de la resolución, o si existen paralizaciones en el expediente administrativo que sean imputables al actor. En el presente caso, ni una, ni otra cosa se deduce del expediente, ni se alega por la Administración, por lo que al no haber declarado la Administración, la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones, como le obligaba el art. 43.4 de la Ley 30/92, procede declararlo así en esta Sentencia con estimación de la demanda y nulidad de la resolución impuesta.

TERCERO.- Siendo ocioso entrar a decidir sobre el resto de los motivos alegados, procede la estimación del presente recurso sin que de conformidad a lo dispuesto en 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 204/2001 interpuesto por el procurador D^a M. I. F. B. en nombre y representación de R. P. B., S.A. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del recurso.
Contra esta Sentencia, no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.